

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009420 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. NIT. 830090497-2

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 009420 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. NIT. 830090497-2

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre mixto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”. En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional; así como a (ii) cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades

RESOLUCIÓN No 009420 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. NIT. 830090497-2

Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S.** con **NIT. 830090497-2**, habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. De la obligación de prestar el servicio público de transporte automotor especial –escolar- con acompañante adulto.

9.1.1 Radicado 2024534059112 del 08 de marzo de 2024

Que mediante radicado No. 2024534059112 del 08 de marzo de 2024 esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre recibió por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015398616 de 28 de septiembre de 2023, en relación con el vehículo de placa **XIE554**, vinculado a la empresa **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S.** con **NIT. 830090497-2**, donde se encontró que: *"lit. E # 0 Vehículo servicio especial escolar transita sin adulto acompañante incumpliendo artículo 33 del decreto 431 de 2017 transporta 2 niños del colegio OEDA". (...) (sic)"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT

RESOLUCIÓN No 009420 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. NIT. 830090497-2

señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. con NIT. 830090497-2**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presto el servicio de transporte especial en modalidad escolar, operando sin observar las condiciones legalmente exigidas para dicha prestación, transportando menores de edad sin contar con un adulto acompañante a bordo.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, se establece

que:

"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte" (negrillas y subrayado no hacen parte del texto original).

Por su parte, el artículo 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015, define el servicio público de transporte terrestre automotor especial como:

"Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como **estudiantes**, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo (...)" (negrilla no hacen parte del texto original).

Asimismo, el artículo 2.2.1.6.1. del Decreto 1079 de 2015, establece que:

RESOLUCIÓN No 009420 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. NIT. 830090497-2

*"El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establecer los requisitos que deben cumplir **las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en ésta modalidad**, las cuales **deberán operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica**, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se les aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales (negrilla no hace parte del texto original)".*

Adicionalmente, el numeral E del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 consagra como principio rector del transporte:

"De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte".

En este contexto, para la correcta y legal prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre automotor especial, los vehículos deben cumplir con unas condiciones técnicas y operativas que garanticen la seguridad de los usuarios. Según el artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015, los aspectos fundamentales relacionados con la organización de esta modalidad de servicio son:

*"(...) **Protección a los estudiantes.** Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio **deberán llevar un adulto acompañante**, quien deberá tener experiencia o formación relacionada, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios.*

No será necesario el adulto acompañante cuando se trate de educación superior.

El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y de su ascenso y descenso del vehículo. Siempre que se transporten alumnos en situación de discapacidad, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado.

El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que este se encuentre a bordo del vehículo.

Recorridos y paradas. Los recorridos y paradas del servicio del transporte escolar estarán sujetos a lo establecido previamente en el contrato de prestación del servicio.

La parada final deberá situarse en el interior del establecimiento educativo. Si no es posible, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro educativo resulten lo más seguras, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentra el establecimiento educativo, se impondrán señalizaciones temporales o se requerirá la presencia de los

RESOLUCIÓN No 009420 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. NIT. 830090497-2

agentes de la policía. En todo caso, el alumno siempre deberá estar guiado por el adulto acompañante que está en representación de la empresa o del establecimiento educativo.

El ascenso y descenso de los estudiantes deberá realizarse por la puerta más cercana al adulto acompañante o al conductor, en caso de estudiantes de educación superior.

Este deberá efectuarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, quien deberá asegurarse de que se efectúe de manera ordenada.

Una vez finalizado cada recorrido, el adulto acompañante deberá verificar que al interior del vehículo no se quede ningún estudiante (...). (negrilla y subrayado no hace parte del texto original).

Finalmente, en relación con la protección a los estudiantes, el artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 58 del Decreto 348 de 2015, modificado por el artículo 33 del Decreto 431 de 2017 refuerza esta obligación al establecer que:

"Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios (...)."

"El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que este se encuentre a bordo del vehículo" (negrilla y subrayado no hace parte del texto original).

En consecuencia, la presencia del acompañante adulto en el vehículo escolar no es una medida opcional, sino una exigencia normativa que forma parte integral de las condiciones mínimas de seguridad en la prestación del servicio público de transporte especial escolar. Su omisión configura una presunta infracción que compromete la protección de los estudiantes y vulnera el marco legal vigente.

En este punto, se deja constancia que en la casilla No. 13 del informe, se indica que el vehículo identificado con placa **XIE554** se encuentra vinculado a la empresa **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. (Sigla: ESCOLYTUR Y/O ESCOLITUR)** con **NIT. 830090497-2**.

Por lo que durante el desarrollo de la indagación preliminar, se procedió a verificar en las distintas plataformas y sistemas de información disponibles, con el fin de establecer el estado operativo del automotor, así como identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo identificado con placa **XIE554** y como resultado de este ejercicio, se identificó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 009420 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. NIT. 830090497-2

El vehículo identificado con placa **XIE554** se encuentra registrado en el Registro Único Nacional de Transito (RUNT), bajo la modalidad de servicio público Transporte especial, con tarjeta de operación vigente No. 1015398616 y vinculado a la empresa **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S.**¹³ con **NIT. 830090497-2**, tal como se muestra:

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	464044
FECHA DE EXPEDICIÓN:	05/12/2024	FECHA INICIO DE VIGENCIA:	05/12/2024
FECHA FIN DE VIGENCIA:	05/12/2026	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Imagen No. 1. Consulta RUNT vehículo placas XIE554.

Asimismo, conforme a la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES –, se constató que la empresa **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S.** con **NIT. 830090497-2**, cuenta con matrícula mercantil en estado activo:

Sigla ESCOLYTUR Y/O ESCOLITUR	Fecha Matrícula 2001/08/16
Identificación NIT 830090497 - 2	Fecha de Vigencia Indefinida
Categoría Matrícula Sociedad ó persona juridica principal ó esal	Estado Activa
Tipo Sociedad Sociedad comercial	Fecha Renovación 2026/03/17
Organización Jurídica Sociedades por acciones simplificadas sas	Último Año Renovado 2026
Cámara Bogota	Fecha Actualización 2026/03/17
Matrícula 1120476	Indicador Emprendimiento Social N

Imagen No. 2. Consulta RUES con NIT. 830090497-2.

Revisada la plataforma Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT-, se verificó que el vehículo identificado con placa **XIE554** está vinculado a la empresa **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S.** con **NIT. 830090497-2**, bajo la modalidad Transporte Terrestre automotor especial:

EMPRESA VINCULADA													
EFONO	CELULAR	ESTADO HABILITACIÓN	TIPO CAPACIDAD	RADIO ACCIÓN	CLASE VEHICULO	MODALIDAD TRANSPORTE	MODALIDAD SERVICIO	FECHA RESOLUCIÓN	RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN EMPRESA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE REPRESENTANTE
311		HABILITADA	CLASE	NACIONAL	MICROBUS	PASAJEROS	ESPECIAL	27/12/2001	EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA	CALLE 35 B SUR NO. 73 A- 95	BOGOTA D.C.	BOGOTA	

¹³ Por Acta No. 18 del 6 de marzo de 2024 de Junta de Socios, inscrito en la Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2024, con el No. 03079982 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA a TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. y cambió su(s) sigla(s) de SCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA a ESCOLYTUR Y/O ESCOLITUR. Por ello se encuentra una diferencia de denominación con la búsqueda en el RUNT y el nombre de apertura de esta investigación.

RESOLUCIÓN No 009420 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. NIT. 830090497-2

Imagen No. 3. Consulta CEMAT vehículo placas XIE554.

En consecuencia, se concluye que el vehículo identificado con placas **XIE554**, vinculado a la empresa **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S.** con **NIT. 830090497-2**, al momento de los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte automotor especial sin contar con la presencia del acompañante adulto a bordo, en contravención de lo establecido por la normativa vigente.

Esta condición técnica y operativa no constituye una medida opcional, sino una obligación legal que forma parte de los requisitos mínimos de seguridad en la prestación del servicio público de transporte especial escolar, por lo que su incumplimiento configura una presunta infracción administrativa sancionable al comprobarse la vulneración a las normas de transporte.

DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1 Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015398616 de 28 de septiembre de 2023, vinculado a la empresa **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S.** con **NIT. 830090497-2**, se tiene que presuntamente permitió que el vehículo de placas **XIE554** con el que presta el servicio público de transporte automotor especial en modalidad escolar transitara sin llevar un adulto acompañante.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S.** con **NIT. 830090497-2**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte especial en modalidad escolar, sin contar, transportando menores de edad sin contar con un adulto acompañante a bordo, lo que pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.4, 2.2.1.6.1., 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral E) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 33 del Decreto 431 de 2017.

Conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***"Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

RESOLUCIÓN No 009420 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. NIT. 830090497-2

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S.** con **NIT. 830090497-2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

RESOLUCIÓN No 009420 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. NIT. 830090497-2

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, de la Ley 1712 de 2014¹⁵, el Decreto 767 de 2022¹⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁷, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. con NIT. 830090497-2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996,

¹⁴ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁷ **ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009420 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. NIT. 830090497-2

en concordancia con el artículo 2.2.1.6.4, 2.2.1.6.1., 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral E) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 33 del Decreto 431 de 2017, conducta que podrá ser sancionada bajo los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. con NIT. 830090497-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. con NIT. 830090497-2**.

ARTÍCULO 4. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁸"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas

RESOLUCIÓN No 009420 DE 28 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. NIT. 830090497-2

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [24/julio/2026 09:49:09 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [24/julio/2026 10:41:31 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [28/julio/2026 08:03:30 a. m.]

Notificar:
TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S. con NIT. 830090497-2.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico¹⁹: contabilidad@escolyturltda.com ; escolytur.ltdda@hotmail.com
Dirección: Calle 35B Sur # 73A-05
Bogotá D.C.

Proyectó: María Alejandra Vargas Corredor – Contratista DITTT
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT
Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Contratista DITT

las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁹ Correo autorizado mediante VIGIA.

Por la cual se abre
cargos contra la en

RESOLUCIÓN No. 000420 DE 28 julio 2026



Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015398616 del
Fecha Rad: 08-03-2024 Radicador: ANGELALANCHEROS
04:59
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bu

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015398616

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
2023	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cl. 42G Sur #74-30, BOGOTÁ - KENNEDY

3. PLACA (Marque las letras)

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4. EXPEDIDA

5. CLASE DE SERVICIO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

7.1.2 Operación Nacional

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

8. CLASE DE VEHÍCULO

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

VIGIA:

E-mail: contabilidad@escolyturitda.co

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: escolytur.ltda@hotmail.com

* Correo Electrónico Opcional: contabilidad@escolyturitda.co

Página web: www.escolytur.ltda.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
escolytur.ltda@hotmail.com	Abierto	HTTP-IP:186.31.106.106	29/07/2026 02:08:37 PM (UTC)	29/07/2026 09:08:37 AM (UTC -05:00)	29/07/2026 05:21:28 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/29/2026 9:08:25 AM - Notificación Resolución No. 009420 del 2026
Para:	<escolytur.ltda@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	6edaf663-fb27-485a-8658-f6687140cea9@SM25
Recibido por Sistema RMail:	29/07/2026 02:08:35 PM (UTC), 29/07/2026 09:08:35 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	85EE828D0DD7B8E04E0E190543A3534D07577A17
Tamaño del Mensaje:	2328506
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1698561	0ae64c97-a2c1-4afd-9d22-dbdc1a2947e4.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/29/2026 2:08:34 PM starting hotmail.com/{default} 7/29/2026 2:08:34 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.40.30) 7/29/2026 2:08:34 PM connected from 192.168.10.11:34713 7/29/2026 2:08:34 PM >>> 220 CY4PEPF0000FCC1.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 29 Jul 2026 14:08:34 +0000 [08DEE85E34333A20] 7/29/2026 2:08:34 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:08:34="" pm="">>> 250-CY4PEPF0000FCC1.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 2:08:34 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/29/2026 2:08:34 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:08:34 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 2:08:34 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:08:34 PM >>> 250-STARTTLS 7/29/2026 2:08:34 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:08:34 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 2:08:34 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:08:34 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 2:08:34 PM < starttls="" 7/29/2026="" 2:08:34="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/29/2026 2:08:35 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/29/2026 2:08:35 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 7/29/2026 2:08:35 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:08:35="" pm="">>> 250-CY4PEPF0000FCC1.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 2:08:35 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/29/2026 2:08:35 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:08:35 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 2:08:35 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:08:35 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:08:35 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 2:08:35 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:08:35 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/29/2026 2:08:35 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/29/2026 2:08:35 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/29/2026 2:08:35 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/29/2026 2:08:35 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/29/2026 2:08:35 PM < data="" 7/29/2026="" 2:08:35="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/29/2026 2:08:36 PM < .="" 7/29/2026="" 2:08:37="" pm="">>> 250 2.6.0 <0wt0z9ifhivjpycv4czvwkjbjoswlbbyeliqmqxas4mdix#r1.rpost.net> [InternalId=62302795601763, Hostname=PH8PR20MB5170.namprd20.prod.outlook.com] 2346592 bytes in 0.577, 3971.309 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 7/29/2026 2:08:37 P	

M < quit="" 7/29/2026="" 2:08:37="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/29/2026 2:08:37 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.40.30) in=939 out=2337181 7/29/2026 2:08:37 PM done hotmail.com/{default}

[IP Address: 186.31.106.106] [Time Opened: 7/29/2026 10:21:28 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.213] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/0WT0z9IFhIvjPYcV4czvwkbjoswIBYEIlqmqlx.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br, zstd HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:en-US,en;q=0.9,fr-FR;q=0.8,fr;q=0.7,es;q=0.6,es-CO;q=0.5,es-419;q=0.4 HTTP_COOKIE:AWSALBCORS=ySjdHVxQ5U9ZWQBZtGUMMzgfh5LHvp9BI2JzC2jMIKPqsn8PyrxWpbnsFtv4YtlqRLLHDx3sIV+e2hDI5D1TBAWqBx4hEsYQDt6GiTGvmwg71cBBQB3t4nFvZn2G HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_REFERER:hxxps://outlook.live.com/ HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/150.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:186.31.106.106 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a6a7ce8-32c1de177b6cde897733efe5 HTTP_SEC_CH-UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_CH-UA:"Not;A=Brand";v="8", "Chromium";v="150", "Google Chrome";v="150" HTTP_SEC_CH-UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:empty HTTP_SEC_FETCH_STORAGE_ACCESS:active HTTP_PRIORITY:i Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br, zstd Accept-Language: en-US,en;q=0.9,fr-FR;q=0.8,fr;q=0.7,es;q=0.6,es-CO;q=0.5,es-419;q=0.4 Cookie: AWSALBCORS=ySjdHVxQ5U9ZWQBZtGUMMzgfh5LHvp9BI2JzC2jMIKPqsn8PyrxWpbnsFtv4YtlqRLLHDx3sIV+e2hDI5D1TBAWqBx4hEsYQDt6GiTGvmwg71cBBQB3t4nFvZn2G Host: rwg.r1.rpost.net Referer: hxxps://outlook.live.com/ User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/150.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 186.31.106.106 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a6a7ce8-32c1de177b6cde897733efe5 sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-ch-ua: "Not;A=Brand";v="8", "Chromium";v="150", "Google Chrome";v="150" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: empty sec-fetch-storage-access: active priority: i /LM/W3SVC/12/ROOT 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.20.30 /oatv_v2/0WT0z9IFhIvjPYcV4czvwkbjoswIBYEIlqmqlx.gif 192.168.10.213 192.168.10.213 31482 GET /oatv_v2/0WT0z9IFhIvjPYcV4czvwkbjoswIBYEIlqmqlx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/0WT0z9IFhIvjPYcV4czvwkbjoswIBYEIlqmqlx.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br, zstd en-US,en;q=0.9,fr-FR;q=0.8,fr;q=0.7,es;q=0.6,es-CO;q=0.5,es-419;q=0.4 AWSALBCORS=ySjdHVxQ5U9ZWQBZtGUMMzgfh5LHvp9BI2JzC2jMIKPqsn8PyrxWpbnsFtv4YtlqRLLHDx3sIV+e2hDI5D1TBAWqBx4hEsYQDt6GiTGvmwg71cBBQB3t4nFvZn2G rwg.r1.rpost.net hxxps://outlook.live.com Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/150.0.0.0 Safari/537.36 186.31.106.106 https 443 Root=1-6a6a7ce8-32c1de177b6cde897733efe5 "Windows" "Not;A=Brand";v="8", "Chromium";v="150", "Google Chrome";v="150" ?0 cross-site no-cors empty active i

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: escolytur.ltda#hotmail.com Subject: Registra do: 7/29/2026 9:08:25 AM - Notificación Resolución No. 009420 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).